



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1036/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1036/2025

Sujeto Obligado: Secretaría
del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Estado de la obra del nuevo museo Dolores Olmedo.

Solicitó saber el nombre de la persona particular encargada de la obra y la razón del porque no ha comenzado la construcción.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, dado que la persona recurrente amplió su solicitud.

Palabras clave: Improcedencia, ampliación solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Improcedencia	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1036/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1036/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión porque la persona recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la persona recurrente, a la que correspondió el número de folio 090163725000423, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Requiero el estado de la obra de construcción del nuevo museo Dolores Olmedo que se ubica en el parque Aztlán en Chapultepec.” (sic)

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2. El doce de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio sin numero, a través del cual dio atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Esta Dirección Ejecutiva toma conocimiento de su solicitud y previo a dar atención a la misma, debe de hacer de su conocimiento que el proyecto denominado “**Parque Urbano Aztlán**”, ubicado en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, es desarrollado por un particular en virtud de la celebración de un Acto Administrativo que se traduce en Permiso, por lo que, el Gobierno de la Ciudad de México no ha sido responsable en el desarrollo del proyecto, construcción e/o instalación de las atracciones que forman parte del mismo.

Bajo esa guisa y en relación a su solicitud, debe de advertirse que dentro de los expedientes que obran dentro de esta Unidad Administrativa, no se cuenta con registro alguno en el cual el particular haya dado aviso del inicio de los trabajos correspondientes al Museo Dolores Olmedo que formará parte del proyecto denominado “**Parque Urbano Aztlán**”, ubicado en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec.

3. El dieciocho de marzo, la persona recurrente presentó recurso de revisión, señalado inconformidad en los siguientes términos:

“La respuesta no es satisfactoria. Requiero información de quien es particular encargado la construcción del museo Dolores Olmedo que ustedes mencionan, por otro lado Adjunto archivo donde me dicen que son ustedes Medio Ambiente los encargados de la construcción por ende les exorto a describir cual es la razón por la cual no se a empezado a contruir el museo en cuestión.” (sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, ...*

...”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la persona recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se esquematiza de la siguiente manera:

Solicitud de información	Agravio
“Requiero el estado de la obra de construcción del nuevo museo Dolores Olmedo que se ubica en el parque Aztlán en Chapultepec.” (sic)	“La respuesta no es satisfactoria. Requiero información de quien es particular encargado la construcción del museo Dolores Olmedo que ustedes mencionan, por otro lado Adjunto archivo donde me dicen que son ustedes Medio Ambiente los encargados de la construcción por ende les exorto a describir cual es la razón por la cual no se a empezado a contruir el museo en cuestión.” (sic)

De la lectura de la solicitud se desprende que la persona recurrente únicamente pidió información sobre el estado de la obra del nuevo museo Dolores Olmedo, en ningún momento solicitó conocer la identidad de la persona particular encargada, ni la razón por la cual la construcción aún no ha comenzado, como lo menciona en la presentación del recurso de revisión.

Por lo tanto, de la lectura de los agravios se desprende que en sus inconformidades la persona recurrente está cambiando la información solicitada, a través de una ampliación en la que pretende exigir información adicional a la originalmente planteada, basándose en la respuesta otorgada por la Secretaría.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, y en consecuencia considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se hace de conocimiento de la persona recurrente que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la solicitud en la que requiera la información de su interés.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1036/2025

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en términos de Ley.